



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040

Demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada mediante apoderado judicial por **ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO**, en contra de **CARLOS SOLIS OBREGON; ROMELIA SEGURA MONTANO Y MONICA OBANDO VARVERDE**, radicado **2024-00035-00**.

CONSIDERACIONES

En un proceso ejecutivo como este, es fundamental que las pretensiones sean claras y precisas, algo que no se cumple en este caso. En la demanda se solicita el pago de \$10,560,694 por intereses de plazo causados, pero no se especifican las fechas de cobro ni en las pretensiones ni en los hechos, teniendo en cuenta que se han realizado abonos a la deuda. Por este motivo se solicitará la corrección de los hechos y pretensiones.

Por otro lado, en la demanda no se especifica la ubicación del título ejecutivo, ya que se ha presentado utilizando tecnologías de la información y no se ha adjuntado en original. Esto es importante según el artículo 245 del Código General del Proceso, que establece que las partes deben aportar el original del documento cuando lo tengan en su poder, salvo causa justificada. Si se presenta una copia, se debe indicar dónde se encuentra el original, si se tiene conocimiento de ello.

Aunque el documento no necesita ser presentado en original como requisito para emitir un mandamiento de pago, es necesario que el demandante afirme bajo juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, y permanecerá así durante el proceso. Además, se compromete a exhibirlo si es solicitado por el despacho.

Adicionalmente, se observa que el poder allegado no corresponde con la demanda presentada, por lo tanto, se requiere el memorial poder correspondiente.

Por lo expuesto, se solicita lo siguiente:

- Corregir los hechos y las pretensiones de la demanda**, garantizando que sean claros, precisos y concordantes con el título ejecutivo presentado como base de la ejecución **y/o con el estado de cuenta**, según corresponda (Numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C. G. del P.).
- Allegar el memorial poder correspondiente**, dado que el adjunto no coincide con la demanda (Numeral 1 del Artículo 84 del C. G. del P.).
- Presentar el certificado de existencia y representación** de la entidad demandante, debidamente actualizado, ya que el allegado data del 28 de marzo de 2023 (Numeral 2 del Artículo 84 del C. G. del P.).
- En cuanto a los medios de notificación**: La demanda incumple con lo preceptuado por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados.
- Dar cumplimiento a lo contenido en el inciso 2 del artículo 245 del C. G. del Proceso**. (Art. 78 C. G del P.).

6. Algunos fragmentos de la demanda están sobrescritos, lo que dificulta su lectura y comprensión. Por lo tanto, es necesario reproducir la demanda completa con las correcciones pertinentes para garantizar su claridad y legibilidad.

Conforme lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida mediante apoderado judicial por **ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO**, en contra de **CARLOS SOLIS OBREGON; ROMELIA SEGURA MONTANO Y MONICA OBANDO VARVERDE**, por las circunstancias expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 30 de ABRIL de 2024

Notificado por estado No. 023.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca